

SENTENCIA N° 787 /17

Expte. N° 278/926-2016
N° 28.466/376-D-2014 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de Diciembre de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 278/926-2016 y N° 28.466/376-D-2014 (DGR)"** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 106/15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?
Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 941/947 se presenta el Sr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L. interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 106/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 05.10.2015 obrante a fs.931/939 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L.** contra el Acta de Deuda N° A 413-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, conforme "Planilla Determinativa N° PD 413-2014 – Acta de Deuda

N° A 413-20014 – Etapa Impugnatoria”, 2) **DECLARAR ABSTRACTO** el descargo interpuesto contra el sumario instruido N° M 413-2014. .

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 03.11.2015 a fs. 941/947 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Esgrime que la Resolución Apelada sería nula por vicios de procedimiento, manifestando que la Administración debe ajustarse a los hechos reales, a la verdad material prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, y que la carga procesal de averiguar esos hechos y cualquiera otros que resulten necesarios para la correcta solución del caso, recae sobre ella. Sostiene que siguiendo ésta postura, la DGR tendría la obligación de abrir a prueba el procedimiento, ya que existirían hechos controvertidos. Sostiene que sus facultades no serían tan amplias como las de un juez para decidir la admisibilidad de la misma, sino que su obligación básica sería hacer efectiva la prueba ofrecida por el recurrente, y sólo por excepción, cuando ella resulte irrazonable, podría disponer su rechazo fundadamente.

Plantea una incoherencia en los argumentos esgrimidos por la Administración, ya que la misma DGR en búsqueda de la verdad material efectúa un ajuste verificando en su propio sistema informático si existe constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los “sujetos inscriptos en Convenio Multilateral” y de los “sujetos inscriptos como locales de Tucumán”; pero no verificó en su sistema si los sujetos no retenidos ingresaron el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Manifiesta que en el supuesto de que su mandante hubiera omitido actuar como agente de retención, no le generaría obligación de ingresar tales sumas, si las mismas no fueron detraídas en sus DDJJ por quienes debieron haberla sufrido. Considera por ello que se habría solicitado en el escrito de impugnación, que se oficien a los proveedores de la firma a fin de que en el caso de que su parte no les haya practicado la retención, indiquen el motivo y si ingresaron el gravamen computando retenciones no efectuadas por su parte.

DE JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DE JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DE JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Señala que la resolución denegaría la prueba ofrecida y argumentaría una obsesionada solidaridad a la que fundamenta con la sola cita del artículo 33 del CTP. Asimismo que la firma mal podría ejercer cualquier derecho de defensa, si ni siquiera se le habría otorgado la posibilidad de probar el ingreso del impuesto por parte de sus proveedores no retenidos.

Insiste afirmando que en la determinación impositiva habría faltado un aspecto esencial, la previa verificación del ingreso del impuesto por parte de los clientes a quienes no habría efectuado la correspondiente retención.

Sostiene que el artículo 33 del CTP no autorizaría a determinar el impuesto sobre el retenedor sin la previa verificación del ingreso del impuesto por parte del principal obligado; existiendo responsabilidad solidaria solo en la medida que exista deuda por parte de quien es el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria.

Manifiesta que aún en el supuesto de que hubiera omitido actuar como agente de retención, ello no le generaría obligación de ingresar tales sumas, si las mismas habrían sido ingresadas por el principal obligado. Que la omisión de actuar como tal, podría dar lugar a sanción o una multa por incumplimiento a una obligación formal, pudiendo ser solidariamente responsable sólo cuando se hubiere verificado que el obligado principal tampoco habría ingresado el impuesto adeudado.

Plantea como base de la nulidad pretendida los casos paradigmáticos de aquellos sujetos, prestadores de servicios de transporte marítimo efectuado en la provincia de Buenos Aires, conforme surgiría de las constancias de inscripción en AFIP, donde constaría que la única actividad en la que se encontrarían inscriptos dichos proveedores, es la relacionada con el transporte marítimo.

Expone que surgiría de la documentación que la actividad de tales sujetos es la de transporte marítimo y que por lo tanto se tratarían de prestaciones de servicios que se habrían efectuado fuera de la jurisdicción de Tucumán, y por ende improcedente practicarles retención por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En el punto "Alícuota 0%", el apelante expresa que la DGR rechazaría los argumentos desarrollados en la impugnación, en virtud de no haberse probado

Dr. JORGE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

que la actividad habría sido desarrollado dentro del territorio de la provincia de Tucumán y que tampoco habría sido comercializada por el productor primario. Se agravia de que la Administración desconoce las pruebas presentadas y ofrecidas por el agente, con el único fin de confirmar la determinación efectuada por los inspectores.

Sostiene que los productores que detalla en anexo IV, serían productores primarios, a los que por efecto del Decreto 1241/3(ME) 2006, no correspondería efectuarles retención por estar comprendidos dentro de los beneficios de dicho decreto los que fueron prorrogándose por los períodos 2009 y 2010, comprendidos en el ajuste, y por lo tanto el beneficio se encontraba plenamente vigente.

Insiste nuevamente en que existen gastos particulares de los socios que deberían ser excluidos de la retención, cuyo planteo fue rechazado en la impugnación por la supuesta ausencia de prueba que permita sostener lo expresado. Afirma que no sólo se habría presentado prueba documental, sino que también habría ofrecido la pericial contable que permitiría determinar los gastos de la empresa y sobre todo, verificar toda la información existente sobre la firma apelante.

Finalmente solicita que se le haga lugar a su recurso de apelación y se deje sin efecto la Resolución N° D 106/15 y se ordene el archivo de las actuaciones.

III. Que a fojas 1/16 del Expte N° 278/926-2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

De manera preliminar resalta, que con relación a las obligaciones tributarias contenidas en el Acta de Deuda N° A 413-2014, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, no resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8795.

Aclara que en el Acta de Deuda N° A 413-2014 se determinaron diferencias en los períodos fiscales 09 a 12/2009 y 01 a 12/2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención. Que dicha Acta de Deuda se notificó el día 08.10.2014, la posición 09/2009 venció el día 13.10.2009, por lo tanto la acción del fisco para reclamar el mismo prescribía el 13.10.2014. No obstante ello la prescripción no operó por la notificación del Acta de Deuda, suspendiendo un año los términos de la prescripción; mientras que con fecha 15.10.2014 se trabó la demanda de embargo preventivo interrumpiendo los términos de la misma, por lo que la totalidad de la deuda incluida en el Acta de deuda se encuentra exigible.

Con relación al planteo de nulidad de la resolución apelada, se debe afirmar que ésta cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 102 del CTP, encontrándose debidamente fundada, dado que en la misma se explica suficientemente la documentación tenida en cuenta, el origen de la base imponible, como se obtuvo la misma, citando las normas legales tenidas en cuenta en la determinación impositiva.

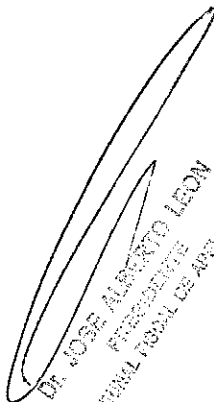
Sostiene que el planteo de nulidad es improcedente teniendo en cuenta que el apelante efectúa meras invocaciones sin el debido respaldo documental y sin aportar, ni en la etapa de inspección ni en la etapa impugnatoria, elemento alguno que permita contradecir la pretensión fiscal.

Considera que es improcedente la nulidad por la nulidad misma, consagrado en el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, por lo que no se declarará nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide, ni cuándo se ha llenado el fin para el cual fue destinado.

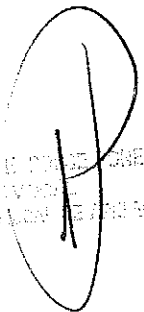
Por lo expuesto concluye que el acto es plenamente válido, por lo que resulta improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Insiste en que en ningún momento se vio afectado el derecho de defensa del apelante, como éste lo indica, ya que siempre tuvo la posibilidad de acceder a toda la información que sirvió de sustento a la determinación efectuada.

Destaca que la determinación de oficio practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente que regula el régimen de retención del Impuesto sobre los



DR. JOSE ALBERTO LEON
FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL DE APELACION

Ingresos Brutos de la Pcia. de Tucumán. Se consideraron las alícuotas y todo lo dispuesto por la RG (DGR) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, por lo que el acto administrativo en cuestión debe considerarse válido y ajustado a derecho.

Sin perjuicio de lo indicado, la Autoridad de Aplicación verificó respecto de los sujetos incluidos en la determinación atacada, si obraba en el sistema informático de la repartición, constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la jurisdicción Tucumán, siendo idónea la instancia impugnatoria y en búsqueda de la verdad material, efectuó los ajustes pertinentes a la determinación impositiva practicada.

De acuerdo a lo expuesto, procedió a considerar para el cálculo de las retenciones correspondientes, la alícuota del 2,5% o del 1,25%, según se trate de operaciones efectuadas con sujetos respecto de los cuales se constató que obra en los registros informáticos de la DGR, constancia de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente local o del régimen de Convenio Multilateral, con alta en ésta jurisdicción, respectivamente; conforme consta en papeles de trabajo contenidos en CD que adjunta a fs.755

Respecto del planteo sobre sujetos incluidos en la determinación que son prestadores de servicio de transporte marítimo efectuado en la provincia de Buenos Aires, sostiene que es imposible sin la debida probanza documental establecer el carácter de los mismos y el ámbito comercial de cada operación, por lo tanto confirma la determinación de éste concepto.

Con relación a la "alícuota 0%" aclara que si bien el artículo 3° del Dcto.1241/3(ME) 2006 y sus prórrogas, prevé la alícuota del 0% en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para la producción primaria del limón, establece condiciones para acceder al mismo. La actividad debe ser desarrollada dentro del territorio de la Provincia de Tucumán y siempre y cuando sea comercializada directamente por el productor primario, hechos que el apelante no ha probado en la etapa impugnatoria. Sin embargo, del cruce efectuado con el sistema informático surge que los sujetos "S.A.A.G. El Diamante" y "El Yuchan SA", registran constancias de No Retención otorgadas por la DGR, mientras que

“Rufino Cesar Valdez” y “La Sociedad SRL”, registran constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y atento a ello procedió a ajustar las alícuotas aplicadas.

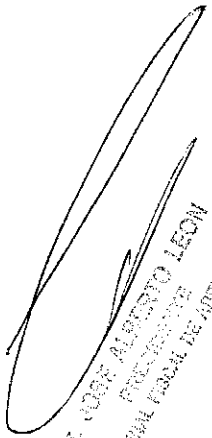
Con relación a las “Operaciones excluidas de retención”, la DGR tiene en cuenta que los pagos fueron emitidos por la empresa, con lo cual corresponde vincular los mismos a la operatoria comercial habitual del Agente y no a los gastos particulares de los socios como lo sostiene el apelante, por lo tanto, si ésta no arrima la documental que permita sostener sus dichos, no resulta procedente su planteo.

Con todas las consideraciones anteriores la Autoridad de Aplicación confeccionó la “Planilla Determinativa N° PD 413-2014 – Acta de Deuda N° A 413-2014 – Etapa Impugnatoria” que fue notificada junto con la resolución apelada.

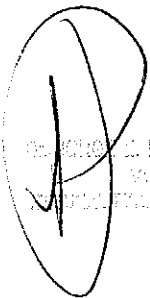
Respecto al planteo de la “Pretendida solidaridad”, destaca que el agente de retención y/o percepción es parte de un sistema de recaudación en la fuente, implementado tanto por el fisco nacional como por los fiscos provinciales, con el objeto de disminuir la evasión impositiva; por lo tanto le cabe responsabilidad a todo agente incumplidor que omite total o parcialmente, actuar como tal, porque de una u otra manera, está contribuyendo con la evasión destruyendo el fin para el cual ha sido creado el sistema.

Cita fallos.

No obstante señala que resulta inadmisibile lo sentado en el último considerando de la sentencia de la CSJT recaída en la causa “Bercovich” (voto Dr. Goane), respecto a que resultaría de aplicación en el ámbito local lo establecido por la Ley Nacional de Procedimiento Tributario N° 11.683 (artículo 17), para hacer efectiva la responsabilidad solidaria allí legislada como “responsabilidad subsidiaria”, cuando en nuestro Código Tributario Provincial se encuentra expresamente normado el régimen específico y propio en materia de “responsabilidad solidaria”, lisa y llana sin beneficio de excusión para el caso de los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales (actual artículo 33).



DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que resulta de aplicación la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación en la causa "Cintafon SRL s/ recurso de apelación. Impuesto Réditos", la cual se encuentra plenamente vigente.-

Finalmente, entiende que corresponde y solicita NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto.

IV. A fojas 24/34 del Expte N° 278/926-2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 362/17 de fecha 01.08.2017 dictada por este Tribunal, notificada el 08.08.2017, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone la apertura a prueba de las presentes actuaciones por el término de 20 días.

De manera posterior con fecha 05.10.2017, se dejó constancia que habiendo vencido el plazo para la producción de la prueba, ninguna de las partes involucradas en la determinación la produjo.

Seguidamente, con fecha 13.10.2017, se dictó providencia clausurando el período de prueba y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 106/15 de fecha 05.10.2015, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar en las presentes actuaciones es necesario destacar que con fecha 15.10.2014 se interpuso demanda de embargo preventivo (fs.764) razón por la cual la totalidad de la determinación impositiva se encuentra exigible.

Además se puede observar que los planteos efectuados en el recurso interpuesto en contra de la resolución mencionada, constituyen en esencia una reiteración de las cuestiones planteadas en oportunidad de plantear la impugnación del Acta de Deuda N° A 413-2014.

Con relación al planteo de nulidad solicitado por el apelante en base a la irregularidad del procedimiento realizado para determinar la deuda a favor del Fisco; por exigirle que el mismo acredite que el contribuyente (sujeto pasible de retención) ingresó el impuesto correspondiente y por negar la producción de la prueba ofrecida; éste Tribunal considera que dichos planteos resultan improcedentes.

Esto es así debido a que se observó que la DGR en oportunidad de resolver la impugnación, consideró que las pruebas aportadas no serían suficientes para demostrar que los contribuyentes ingresaron el impuesto dejado de retener en su justa medida y por lo tanto no realizó la apertura a prueba solicitada. Considera el Fisco que la insuficiencia documental contradice lo dispuesto en los artículos 98 y 120 del CTP.

Ante ésta situación, éste Tribunal observó que del modo en que se encuentra propuesta la prueba no resulta suficiente para liberar de responsabilidad al agente porque es necesario conocer no solo la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los proveedores que conforman la determinación impositiva sino además y fundamentalmente si las operaciones celebradas con DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L. sujetas a retención integran la base imponible del impuesto declarado y se vinculan a su mes de registración.

Es por ello que, en búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3 de la Ley 4537, se dispuso la apertura a prueba acogiendo la prueba informativa ofrecida por DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L. en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo, a fin que el Apelante diligencie los oficios correspondientes.

En virtud a que el plazo probatorio venció sin haber producido la prueba se clausuró el mismo y consecuentemente la determinación impositiva queda firme atento no haber probado el apelante el ingreso del impuesto por parte de los sujetos pasibles de retención, en su justa medida, y fundamentalmente en lo que se refiere a la inclusión en la base imponible de las declaraciones juradas presentadas por los mismos, de las operaciones que dieron origen a los ajustes practicados por el Fisco.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, se arriba a la conclusión de que el planteo de nulidad intentado por el Agente por falta de producción de la prueba, es improcedente y debe ser rechazado.

En lo que respecta al planteo de "Caso Paradigmático", se puede observar que con la documentación aportada en oportunidad de la inspección, de la impugnación y de la apelación ; no se puede verificar y constatar el efectivo lugar

Dr. ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE LUISA JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ

de entrega de los bienes tal como lo plantea el Agente, por lo tanto, sin la documentación correspondiente que demuestre la observación realizada en relación al lugar de entrega de los bienes; no se puede realizar un ajuste a la determinación por éste concepto.

No obstante lo expuesto precedentemente se observaron operaciones con sujetos cuyas constancias de inscripción fueron verificadas en el sistema informático de la DGR; y en virtud de ello se se ajustó la determinación impositiva en la Etapa Impugnatoria; tal como consta en la "Planilla Determinativa N° PD 413-2014 Acta de Deuda N° A 413-2014 Etapa Impugnatoria" obrante en fs.936/939 del Expte. N° 28.466/376- D-2014.

Con relación al punto "Alícuota 0%" se observa que la Autoridad de Aplicación en la Etapa Impugnatoria hizo lugar al planteo, realizando un cruce con su sistema informático de donde surgió que los sujetos "SAAG EL DIAMANTE" y "EL YUCHAN SA", registran Constancias de NO Retención otorgadas por la DGR; mientras que "RUFINO CESAR VALDEZ" y "LA SOCIEDAD SRL" sólo registran constancias de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a ello ajustó las alícuotas aplicadas, tal como surge de la planilla de fs.936/939.

Finalmente resulta oportuno remarcar que de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir del fallo "Bercovich" (sent. N° 185/2014) se expresó: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Precisamente, receptando la citada jurisprudencia y en virtud de lo solicitado por el apelante, es que este Tribunal dispuso la apertura a prueba, la que tenía como

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PROFESOR EN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

LA TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
LOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

finalidad dar participación en el procedimiento de determinación de oficio a los sujetos pasibles de retención, a los fines de demostrar que las operaciones sobre las que se determinaron diferencias de impuesto no retenido integraron la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los contribuyentes involucrados en la determinación practicada (sujetos pasivos del tributo).

Y esta prueba solicitada, flexibilizada al punto tal de que sean los propios sujetos pasibles de retención, los que mediante Certificación Contable debidamente legalizada por el Consejo Profesional respectivo, informen la situación descripta en el párrafo anterior, es lo que ni siquiera intentó probar el apelante ya que omitió la necesaria carga probatoria respecto de lo que este Tribunal dispuso.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L.** en contra de la Resolución N° D 106/15 de fecha 05.10.2015, confirmando la misma de acuerdo a la "Planilla Determinativa N° PD 413-2014 Acta de Deuda N° A 413-2014 Etapa Impugnatoria" obrante en fs.936/939 del Expte. N° 28.466/376- D-2014 por un importe de \$ 235.312,75 (Pesos Doscientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Doce con 75/100).

Así lo porongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

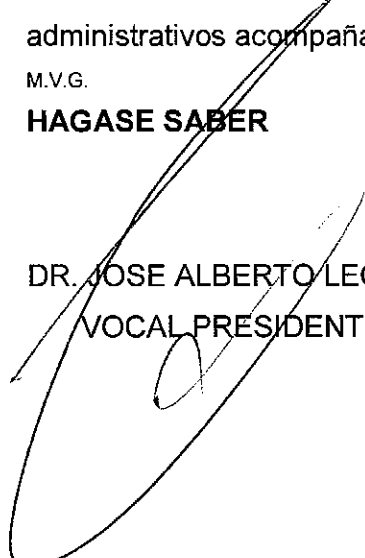
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

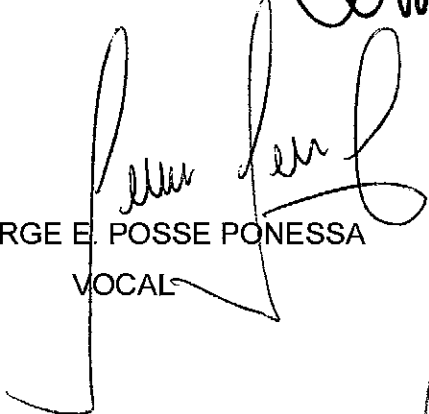
1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L.** en contra de la Resolución N° D 106/15 de fecha 05.10.2015, confirmando la misma de acuerdo a la "Planilla Determinativa N° PD 413-2014 Acta de Deuda N° A 413-2014 Etapa Impugnatoria" obrante en fs.936/939 del Expte. N° 28.466/376- D-2014 por un importe de \$ 235.312,75 (Pesos Doscientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Doce con 75/100).

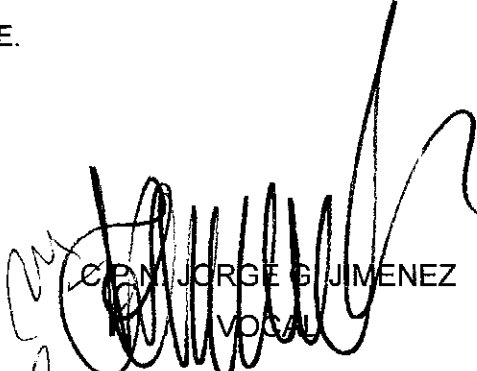
2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVESE**.

M.V.G.

HAGASE SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI